San Andrés Isla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 065

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2011-00247-03
Demandante	Reinaldo Leonel
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021[1], prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERA: NEGAR** las pretensiones de la demanda.*
>
> ***SEGUNDO:** No condenar en costas.*
>
> ***TERCERO**: Ejecuriada la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión."*

[1] Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, "Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

II.- ANTECEDENTES

El señor Reinaldo Leonel por medio de apoderado judicial, instauró demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

> ***"Primero:*** *Que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, representado por el ministro de defensa Dr. Rodrigo Rivera Salazar o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, y morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados al demandante, con la destrucción de su casa de habitación de la finca denominada " Villa Hermosa", ubicado en la vereda Villa Rica, jurisdicción del municipio de Garzón, muebles y enseres de la casa, animales caballares, cultivos, nacedero de agua, y otros, en hecho ocurridos el día 29 de mayo del 2009, en la vereda Villa Rica, jurisdicción del municipio de Garzón - H.*
>
> ***Segundo****: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, representado por el Ministerio de Defensa Dr. Rodrigo Rivera Salazar o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar al demandante las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:*
>
> ***A. Perjuicios Morales***
>
> a. *Los estimados en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios minimos legales mensuales vigentes, para el señor Reinaldo Leonel.*
>
> ***B. Perjuicios Materiales***
>
> *Se estima en la suma de $73.000.000.oo, discriminados así:*
>
> a. *Por la destrucción de la vivienda……...$ 5.000.000,oo*
> b. *Por la destrucción de los muebles y enseres……$ 2.000.000,oo*
> c. *Por el semoviente herido……..$ 2.000.000,oo*
> d. *Por la destrucción del cultivo de café……$ 30.000.000,oo*
> e. *Por la destrucción del cultivo de granadilla……..$ 10.000.000,oo*
> f. *Por la destrucción del cultivo de plátano……..$ 6.000.000,oo*
> g. *Por la destrucción del nacedero de agua……....$ 10.000.000,oo*
> h. *Por la destrucción de arboles maderables……...$ 5.000.000,oo*
> i. *Por la destrucción de los cercos……...$ 3.000.000,oo*
>
> *O lo que se pruebe dentro del texto*

***TERCERO**: Respetuosamente solito al señor Juez, orden en forma expresa y en la parte resolutiva de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la ley 466 de 1.998, y que reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.*

***CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada."*

- **HECHOS**

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que, el señor Reinaldo Leonel es propietario del predio rural denominados "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Villa Rica, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas – 5.468 metros cuadrados, y determinado por linderos, los cuales parten desde la orilla de la zanja del triunfo, hasta la propiedad de los señores Guillermo Zain y Enrique Pinzón.

Señala, que el señor Reinaldo Leonel, adquirió el bien inmueble, por medio de promesa de compraventa, suscrita el día 25 de noviembre de 2008 con la señora Elba Verjan Jara en calidad de promitente vendedora.

Manifiesta, que el día 29 de mayo de 2009, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón de Infantería Número 26 "Cacique Pigoanza", de la ciudad de Garzón – Huila, perseguían a un grupo de guerrilleros, que horas antes habían secuestrado al señor Armando Acuña Molina, concejal del Municipio de Garzón.

Relata, que los miembros del Ejército Nacional se desplazaron hasta llegar a la altura de la vereda Villa Rica de Garzón, cerca a la casa de habitación del señor Reinaldo León, lugar donde encontraron un vehículo abandonado perteneciente al grupo guerrillero que se encontraba cargado con explosivos y que al momento del acercamiento de la tropa explotó.

Como consecuencia de la fuerte explosión, relata que la vivienda del señor Reinaldo Leonel quedó semidestruida, al igual que los muebles y enseres de la misma, los cultivos de café, granadilla, plátano, los cercos y varios arboles de maderables, en un área de 100 metros de radio, que se encontraba plantados dentro de la finca, al igual que un nacedero de agua. Asimismo, afirma, que producto de esta detonación se vio herido un semoviente caballar y murió uno de los uniformados.

Indica, que la vivienda destruida perteneciente al señor Reinaldo Leonel, se encuentra avaluada en $5.000.000,oo, los muebles y enseres tienen un costo de $2.000.000,oo, el cultivo de café tiene un costo de $30.000.000,oo, el cultivo de granadilla, se encuentra avaluado en la suma de $10.000.000,oo y los cercos, en la suma de $3.000.000,oo.

En esta línea, asegura que los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados al señor Leonel, con la destrucción de sus bienes, son producto del riesgo excepcional a que fue sometido, y por ende indica que deberá ser indemnizarlo.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6 y 90.
- Legales: Código Civil artículos 2341,2347,2356 y concordantes.

- **CONTESTACIÓN**

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., descorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que las pretensiones de la demanda deben ser negadas por improcedentes y no tener asidero jurídico que las respalden.

Indica, que por las circunstancias de modo y llegar como sucedieron los hechos donde las FARC hicieron estallar un vehiculó cargado de explosivos, al paso de la tropa, no deja duda que estamos frente al hecho de un tercero que exime de responsabilidad a la parte demandada, en tanto, que estos sujetos no son agentes del Estado.

Asegura, que por la forma como se cometió el hecho no esta probado que estaba dirigido en contra de los militares, quizás puede ser la apreciación del convocante e independientemente que haya muerto un militar en los hechos.

De la titularidad del bien manifiesta, que en consideración a la nuda propiedad que alega el demandante sobre el predio denominado “Villa Hermosa” ubicado en la vereda Villa Rica del municipio de Garzón – Huila, únicamente allega como documento probatorio, la promesa de compraventa, lo cual no es plena prueba de la nuda propiedad, pues para que nazca a la vida jurídica se requiere la tradición completa de dicho bien del tradente al adquirente, conforme lo dispone el código civil, prueba de esto es que la parte demandante no allegó certificado de libertad y tradición que acreditara la propiedad del bien.

Respecto de los daños y perjuicios señala, que no está probado el monto cualitativo ni cuantitativo, aseverando que el escaso aporte documental permite observar la ausencia de pruebas para pedir, así mismo afirma que no se arriman facturas de compra de insumos agrícolas, registro de marca o certificado de semoviente alguno, pago de jornales, certificación de asociación cafetera donde conste que el demandante es productor de café y otros productor como plátano y granadilla, y las respectivas declaraciones de venta y renta.

Expresa, que frente a los perjuicios morales no se ha probado el dolor y la congoja, no obstante, jurisprudencialmente se tiene que las perdidas materiales no tienen relación de afecto con las personas para predicarse y pretender dichos perjuicios.

Informa, que según oficio No. 508 / DIV5-BR9-BIPIG-CJM-41.8 del 26 de mayo de 2011, donde se obtiene que por los hechos ocurridos el pasado 29 de mayo de 2009 en el municipio de Garzón – Huila, no se presentó queja alguna por daño o propiedad, así como tampoco se abrió investigación disciplinaria.

Manifiesta, que es necesario para que se pueda predicar responsabilidad del Estado que se presenten los tres elementos constitutivos de dicha responsabilidad, los cuales son: "A) Una falla o falta en la prestación del servicio bien sea por omisión, retardo, irregularidad o ausencia de dicha prestación del servicio. B) Un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado. Este daño debe estar cuantificado o ser cuantificable. C) Un nexo causal entre el daño y la fala o falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada a prestar."

Arguye, que de la demostración de los tres elementos depende que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley exonera de la obligación de probar los elementos de responsabilidad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los procesos contenciosos administrativos autoriza el artículo 168 del Código Contenciosos Administrativo.

Propone como excepciones de mérito, el hecho de un tercero y la Innominada, de que trata el inciso segundo del artículo 164 del C.C.A.

- **SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia del 22 de febrero de 2019, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indica el Despacho, que el actor solicita se declare responsables a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados como consecuencia del estallido de un vehículo que se encontraba cargado de explosivos y que según dice la parte actora fue abandonado por guerrilleros, cuando eran perseguidos por miembros del ejercito

nacional. Como consecuencia de la fuerte explosión, la vivienda del demandante quedo semidestruida igual que muebles enseres, cultivos, cercos, arboles maderos, nacedero de agua y un semoviente caballar.

Al descender al caso concreto, el a quo señaló que para el estudio del asunto es necesario establecer i) Determinar la calidad de propietario del inmueble y demás bienes objeto de la afectación, ii) establecer el daño alegado por el demandante y iii) conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Respecto de la nuda propiedad sobre bienes inmuebles, señaló que esta se acredita demostrando el titulo y el modo; el primero de ellos esta constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones (Artículo 1494 del Código Civil), mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente se encuentren señaladas en el Artículo 673 Ibidem.

En esta línea, indicó que a efectos de acreditar la propiedad se debe cumplir con estos dos elementos, es decir que una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene titulo y modo, esto es, cuando acredita, por ejemplo, la escritura pública de compra y venta y la inscripción en el registro inmobiliario.

Como cuestión preliminar, señaló que el documento privado allegado suscrito entre los señores Elba Verjan Jara (Promitente vendedor) y Reynaldo Leonel (Promitente comprador), no es suficiente para acreditar la propiedad sobre el inmueble denominado Villa Hermosa, ya que no existe prueba en el proceso que dicho negocio (compraventa), haya cumplido con las ritualidades legales.

En el mismo sentido, sostuvo que tal documento (promesa de compraventa), dista mucho de entregar información cierta y concreta del tipo de bien, por lo cual el documento no sirve como elemento probatorio alguno de dicho negocio por existir expreso requisito legal de forma del mismo como lo es la elevación a escritura pública, según lo dice el código civil en si artículo 1857.

Por tanto, expresó que no se puede identificar siquiera el bien sujeto del negocio jurídico, luego de manera general se habla de un predio sin que se estipule construcción sobre el mismo (casa de habitación).

En este orden de ideas, señaló que la parte actora no acreditó titulo alguno de propiedad del bien inmueble del que reclama ser dueño, condición que genera un efecto contundente en la presente acción para la no prosperidad de las pretensiones, pues la demanda tiene como punto primordial, el demostrar la condición de propiedad del inmueble y en la medida que no acredite tal posición no es procedente realizar reconocimiento alguno.

Por otro lado, indicó que la parte activa reclamó daños ocasionados sobre cultivos, arboles maderos, nacederos de agua e incluso animales (caballo), de los cuales tampoco se logro acreditar su derecho, dado que no existe material probatorio en el expediente que dé cuenta de esos daños, ni de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedió el evento que fundamenta la presente demanda.

En tal sentido, concluyó el despacho que el material probatorio obrante en el plenario resulta insuficiente para demostrar las circunstancias en que según su decir sucedieron los hechos dañinos en los que supuestamente se causó los perjuicios reclamados sobre los bienes de los cuales tampoco se acreditó su propiedad.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

En primer lugar, señala que si bien es cierto que el señor Reinaldo Leonel no tiene titulo inscrito, no es menos cierto que tiene una promesa de compraventa que es un documento que acredita que es el prominente comprador y que tiene la posesión que da derecho a que se le indemnice si se causa un daño en los bienes en posesión del demandante.

En ese orden, indica que el demandante sufrió daños, tal como aparece probado con las diferentes fotografías que obran en el proceso y que prueban la magnitud del daño ocasionado por la explosión del carro bomba que había sido puesto por la guerrilla para atacar al Ejército Nacional que debía pasar por ahí en persecución de los guerrilleros que habían realizado la toma de Garzón – Huila.

Añade, que en la contestación de la demanda, la parte demandada efectivamente confirmó el ataque terrorista iba dirigido contra los militares y que en esos hechos murió un militar, porque es impensable que la guerrilla vaya a realizar un ataque terrorista contra un campesino humilde que nada tenía que ver en el conflicto armado.

Así mismo, manifiesta respecto a la demostración de la propiedad y existencia en el predio del nacedero de agua, el caballo y los cultivos, que éstas se demuestran con la práctica de los testimonios, la cual solicita se realicen en segunda instancia.

Expresa, que como en el presente caso, fue imposible practicar las pruebas oportunamente pedidas por la parte demandante, y decretadas por el Juzgado, solicita que se decreten de oficio, haciendo uso de sus facultades se ordene recibir las declaraciones de los testigos Norberto López, Rene Sáenz Carvajal, José Ángel Bustos, Alfonso Sáenz y José Jairo Cavides Lara, a quienes les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y su testimonio llegaría a ser determinante.

Por último, solicita se requiera con apremio de sanción, a la fiscalía 29 DFNEDH-DIH. de Bogotá, debido a que desde hace más de tres años, se pagó el valor de las fotocopias, dos veces, de los archivos que corresponden a la investigación penal número 412986000591200980125, para que se allegaran al Juzgado de Primera Instancia, con destino al presente proceso, ya que en estos documentos aparece probado que los artefactos explosivos activados, iban dirigidos a los integrantes del ejército, con tan mala suerte que con ello también resultaron afectado los bienes del demandante, sin que hasta la fecha de la presentación de este recurso se hayan remitido.

En ese orden, solicita en primer termino que se decrete de oficio los testimonios de los señores Norberto López, Rene Sáenz Carvajal, José Ángel Bustos, Alfonso Sáenz y José Jairo Cavides Lara y, en segundo término, que se requiera a la Fiscalía 29 DFNEDH-DIH. de Bogotá, para que en menor tiempo posible remita documentos que acreditan la investigación penal No. 412986000591200980125, a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- **ALEGACIONES**

Dentro del término de traslado, las partes arrimaron sus alegaciones de cierre.

Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante, oportunamente arrimó sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia, reiterando los cargos más relevantes

Parte demandada

El apoderado de la parte demandada, señala en el presente asunto, no se allegó prueba de todas y cada una de las concretas circunstancias del modo en que se afirma ocurrieron los hechos alegados en la demanda, así como tampoco de todos y cada uno de los perjuicios supuestamente sufridos y padecidos por el demandante, por los cuáles se reclama indemnización.

Así mismo, señala que tampoco se acreditó el hecho concreto por el cual se demanda, ni la existencia de prueba alguna con base en la cual pueda afirmarse, que el Ejército Nacional debe responder administrativamente a la luz de ningún régimen de responsabilidad estatal.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Sexta de Decisión, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que el Ministerio Publico guardo silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 118 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- **Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad por la destrucción de la vivienda, cultivos, arboles maderos, nacederos de agua e incluso animales (caballo) de propiedad del demandante, a causa de la explosión de un carrobomba el día 29 de mayo de 2009, cerca de su casa de habitación.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con *(i)* los elementos de la responsabilidad del Estado; *(ii)* el régimen de imputación actos terroristas efectuados por terceros, *(iii)* para descender al caso concreto.

- **TESIS**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto no se encuentra debidamente soportado el daño antijurídico alegado en la demanda, consistente en la destrucción de la vivienda del demandante, y la afectación de los cultivos, arboles maderos, nacederos de agua e incluso semovientes (caballo) y, por tanto, no podría tenerse por acreditado el primer elemento de responsabilidad en el presente juicio.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado[2] ha señalado que éste se define como *"La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho",* en otros términos*, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación."*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación[3] ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.
[3]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico."

*A*sí las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado[4], señaló:

> *"(…)*
> *En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.(…)"*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- <u>Régimen de imputación en actos terroristas causados por terceros</u>

Frente a actos terroristas perpetrados por terceros, el H. Consejo de Estado no encontró comprometida la responsabilidad del Estado por falla del servicio, ya que el accionante sólo probó la presencia de subversivos en la zona donde ocurrió el hecho dañoso consistente en la incineración de 21 vehículos particulares, pero no

[4] Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

demostró “la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona para que el Estado estuviese presente”, ni por **riesgo excepcional**, pues no acreditó que el ataque estuviera dirigido contra un objetivo estatal o que se hubiera derivado de la creación de un riesgo consciente y lícito por parte del Estado.

En el año 2003 el alto órgano de cierre amplió el concepto de organización estatal como objetivo o blanco de un acto violento perpetrado por un tercero, pues, hasta entonces, el juicio de responsabilidad del Estado se enfocaba en aquellos ataques dirigidos a un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, lo que dejaba a muchas víctimas excluidas de la posibilidad de reparación.

Por esta razón, se estableció con más claridad lo que se había esbozado años antes, que la declaratoria de responsabilidad estatal por actos violentos causados por terceros surge cuando el ataque se dirige contra un objetivo claramente identificable como del Estado, de suerte que los actos violentos que no involucran, desde un punto de vista instrumental, este componente, debían entenderse como aquellos que apuntaban indiscriminadamente contra la población, frente a lo cual, no resultaba viable alguna imputación en cabeza del Estado, en razón a su carácter imprevisible e irresistible.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[5] dispuso:

> *“Considera la Sala que no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea “un objetivo claramente identificable como del Estado”, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.”*

En el año 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado se dividió en tres subsecciones las cuales continuaron aplicando de manera indiscriminada los regímenes objetivos de **daño especial** y **riesgo excepcional**, y el régimen subjetivo

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

de **falla del servicio** en casos de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros.

Ante el movimiento pendular que se presentaba en las posiciones jurisprudenciales, el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ocasión del estudio de un caso acaecido en el municipio de Silvia, Cauca, en el que se endilgaba la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por grupos de las FARC a la estación de policía de dicho municipio donde resultó afectado un inmueble de propiedad de un civil, señaló que, así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación a fin de atribuirle responsabilidad al Estado, tampoco el juez contencioso administrativo podía escoger un único título de imputación para juzgar este tipo de casos, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios podrían variar.

Sobre el particular, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, indicó[6]:

> *"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia*."

En tal orden, todos los casos de daños por actos violentos provenientes de terceros no se pueden juzgar de la misma manera, máxime cuando la sentencia en cita dejó

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

en la órbita de autonomía del juez su configuración, de conformidad con las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso.

Dilucidado en términos generales y amplios el balance jurisprudencial de la evolución que ha tenido el H. Consejo de Estado hasta el momento en materia de daños causados como consecuencia de actos violentos perpetrados por terceros, es menester, analizar el presente caso concreto.

- **CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que no se encontró acreditado el daño que alega el demandante en líbelo introductor, tales como, la destrucción de su vivienda, cultivos, arboles maderos, nacederos de agua e incluso animales (caballo), producto de una explosión cerca a su casa de habitación.

En el curso de la apelación, el apoderado de la parte demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar, que si bien es cierto que el señor Reinaldo Leonel no tiene título inscrito, no es menos cierto que tiene una promesa de compraventa que es un documento que acredita que es el prominente comprador y que tiene la posesión que da derecho a que se le indemnice si se causa un daño en los bienes en posesión del demandante.

Indica, que el demandante sufrió daños, tal como aparece probado con las diferentes fotografías que obran en el proceso y que prueban la magnitud del daño ocasionado por la explosión del carro bomba que había sido puesto por la guerrilla para atacar al Ejército Nacional que debía pasar por ahí en persecución de los guerrilleros que habían realizado la toma de Garzón – Huila.

En ese orden, solicita i) se decrete de oficio los testimonios de los señores Norberto López, Rene Sáenz Carvajal, José Ángel Bustos, Alfonso Sáenz y José Jairo Cavides Lara y, y se requiera a la Fiscalía 29 DFNEDH-DIH. de Bogotá, para que

en menor tiempo posible remita documentos que acreditan la investigación penal No. 412986000591200980125, a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- **Análisis de las pruebas - Hechos probados**

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

- Copia autenticada del Contrato de Compraventa celebrado entre Elba Verjan Jara en calidad de promitente vendedora y Reinaldo Leonel en calidad de promitente comprador, donde constan como testigos los señores Pola del Socorro Guillermo Cadena y Jaime Lara Barrera.[7]

- catorce (14) fotografías allegadas por el demandante, con imágenes relativas al lugar de los hechos.[8]

- Oficio No. 508/DIV5-BR9-BIPIG-CJM-41.8 de fecha 26 de noviembre del 2011, remitido por el Ejército Nacional – División Quinta – Novena Brigada del Batallón de Infantería NO. 26 Cacique Pigoanza, el cual da cuenta que *"efectivamente ocurrieron unos hechos en los que falleciera un soldado profesional orgánico del Batallón de Infantería NO. 26 Cacique Pigoanza con la diferencia que estos ocurrieron en el Municipio de Garzón y no en Villa Rica-Huila; es de anotar, que en el Departamento del Huila no existe un municipio con el nombre de Villa Rica; de igual manera, por los acontecimientos acaecidos en este Municipio no apertura*

[7] Visible a folios 13-15 del cuaderno Ppal. No. 1
[8] Visible a folios 16-23 del cuaderno Ppal. No. 1

investigación ya que no se presentó queja alguna que mencionara ningún tipo de perjuicio ocurrido a ninguna propiedad, ni tampoco era de conocimiento los hechos narrados por usted en la comunicación adiada 20 de mayo de la presente anualidad."[9]

- Oficio 0206F22 de fecha 13 de marzo de 2015, remitido por la Fiscalía Veintidós delegada ante los Juzgados Penal del Circuito, el cual da cuenta de que se encontró información referente al señor Henry Salazar Alarcón, relacionado con el radicado 412986000591200980125, por el delito de homicidio agravado con fines terroristas por hechos presentados el 29 de mayo de 2019, el cual se encuentra en etapa de indagación.[10]

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

- **El daño antijurídico en el caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en el líbelo genitor, el 29 de marzo de 2009 estalló una carga explosiva que se encontraba oculta en un vehículo abandonado por guerrilleros cerca a la casa de habitación del señor Reinaldo Leonel, cuando eran perseguidos por miembros del Ejército Nacional.[11]

Como consecuencia de la fuerte explosión la vivienda del demandante, los muebles enseres, cultivos, cercos, arboles maderos, nacedero de agua y un semoviente (caballo) quedaron destruidos, lo cual produjo un daño antijuridico que el señor Reinaldo Leonel no estaría en la capacidad de soportar.

Bajo este entendido, resulta necesario verificar si en el sub lite se acreditó el daño antijuridico alegado, como primer elemento de responsabilidad, como quiera que su

[9] Hecho 3 de la demanda, visible a folios 4 del cuaderno Ppal. No. 1
[10] Visible a folios 100-103 del cuaderno Ppal. No. 1
[11] Visible a folios 06-14 del cuaderno de Pruebas No. 1

existencia es requisito indispensable para que surja la obligación de reparar; así, corresponde al juez constatar ante todo que hay un daño antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

Sobre el particular, resulta por demás diciente y claro el siguiente aparte doctrinal[12]:

> *"El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad".*

En este estado de cosas, encuentra la Sala que, a pesar de que el señor Reinaldo Leonel afirma ser el propietario de la vivienda que quedó semidestruida con ocasión a la explosión que se produjo cerca de su casa de habitación, no acreditó la condición de propietario del bien inmueble, pues no aportó al expediente los medios probatorios a través de los cuales se demuestra la existencia del título y el modo de adquirir el dominio, documentos necesarios, según el ordenamiento jurídico, para la adquisición del mencionado derecho real en los procesos judiciales que se adelanten en esta Jurisdicción.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[13] ha sido enfático y perentorio ante la necesidad de tales requisitos:

> *"Ahora bien, tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la Sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere, de manera indispensable, suscribió contrato de la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.*
>
> *El primero de los elementos referidos –el título– está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo –el modo– podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador,*

[12] HENAO, Juan Carlos: "El Daño", Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 37.
[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2009. Expediente 17838.

*como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión**, la tradición**, la sujeción y la prescripción.*

*Debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas"; a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden, que **la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley "mientras no se ha otorgado escritura pública**" –haciendo referencia al título–, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa "por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos" –en relación con el modo-.*

*La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "por la **inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto-Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*La Sala ha señalado que ante **la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, esto es, el título o el modo, mediante los documentos exigidos por la ley para el efecto, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada**. En otras palabras, para que una persona sea tenida como propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debe exhibir título y modo, es decir, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tenga la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar derechos reales sobre una cosa inmueble más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario*

(…)

Debe señalarse que cuando una persona pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a un inmueble de su propiedad está obligado a acreditar, en primer lugar, que es el titular del derecho de propiedad, para lo cual debe aportar las pruebas idóneas del título de adquisición y del modo traslaticio de dominio, pues de lo contrario, esto es ante la falta de acreditación de alguno de estos requisitos, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés por no ser el propietario del bien y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto.

En este orden de ideas y dado que no se acreditó la condición de propietario alegada por el señor Eduver Torres Gutiérrez, pues no aportó el documento público que sirve para establecer el título traslaticio de dominio de bienes inmuebles –en este caso la

escritura pública de compraventa–, carga probatoria que ha debido ser asumida en debida forma por el actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba, tal como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil y en razón a que se trata de un verdadero requisito ad substantiam actus, se impone negar las súplicas de la demanda."

De conformidad con lo anterior, si se quiere transferir la propiedad de un bien inmueble y el título lo constituye un contrato de compraventa, dicho acuerdo, de conformidad con los artículos 1857 y 749 del C.C., no se reputa perfecto ante la ley, mientras no se otorgue escritura pública para esos efectos.

De igual forma, según el artículo 756 del C.C., cuando el modo para transferir el dominio de un bien inmueble lo constituya la tradición, ésta se realizará necesariamente a través de la inscripción del título en la Oficina de Registros Públicos.

En cuanto a la forma de probar tales actuaciones, los artículos 1760 del C.C. y 265 del C. de P. C., disponen que cuando para el perfeccionamiento de determinado acto o contrato se exija una solemnidad consistente en un instrumento público, la falta de ese documento público no puede suplirse por otra prueba y tales acuerdos se mirarán como no celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.

Luego entonces, en el caso sub examine, se observa que la parte demandante allegó un documento privado denominado "PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE RURAL" (sic) suscrito entre el señor Reinaldo Leonel en calidad de promitente comprador y la señora Elba Verjan Jara en calidad de promitente vendedora, junto con dos testigos los señores Jaime Lara Barrera y Pola del Socorro Guillermo Cadena, sin embargo, ese documento no es suficiente para acreditar la calidad de propietario sobre el bien denominado Villa Hermosa, pues no se allegó prueba de que el negocio jurídico haya cumplido con las ritualidades legales descritas anteriormente, tales como la referida escritura pública y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos.

Por consiguiente, aunque el peticionario alegó ser el propietario del bien, no acreditó los requisitos necesarios para tener por cierto que quien formuló la acción era el titular del derecho real que estima vulnerado, por tanto, el cargo formulado por la parte demandante en el cual argumenta que la promesa de compraventa es suficiente para acreditar dicha condición carece de vocación de prosperidad.

Aunado a ello, dicho documento no permite conocer de manera cierta y concreta el tipo de bien que alega el demandante existía en ese predio, pues no identifica su número de folio inmobiliario, su número de registro predial o catastral, por lo que se desconoce si sobre ese predio ciertamente existía una construcción (vivienda), cultivos y demás.

Ahora, en cuanto a los daños ocasionados a los cultivos, arboles maderos, nacederos de agua e incluso semovientes (caballo), esta Sala advierte que tampoco obra en el plenario prueba que acredite la existencia de los mismos, ni la clase de cultivos, ni su extensión, ni el valor de los mismos, así como tampoco la existencia de un nacedero de agua, ni mucho menos la titularidad o propiedad sobre el semoviente que se afirma fue lesionado.

Al respecto, en la alzada el recurrente sostiene que allegó al plenario catorce fotografías -reposan a folios 16-22 del expediente- que dan cuenta de las afectaciones sobre los bienes referidos, con las cuales asegura se podrán tener por ciertos los daños alegados. Sin embargo, sobre el valor probatorio de las fotografías, la H. Corte Constitucional[14] ha dicho:

> *"La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta".*

[14] Corte Constitucional Sentencia T-269/12. Referencia: expediente T-3.244.775. Acción de tutela instaurada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

> *Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante,* ***la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.***
>
> ***En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto."***

Al respecto, se dirá que estas fotografías carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio en el que en ellas aparece, las cuales no podrían siquiera cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso dada la orfandad probatoria que impera en este proceso.

Bajo este entendido, encuentra la Sala que la causa de la reparación, esto es, el daño antijurídico alegado en la demanda, consistente en la destrucción de la vivienda del demandante, y la afectación de los bienes referidos en precedencia, no se encuentra debidamente soportado, por lo que no podría tenerse por acreditado el primer elemento de responsabilidad en el presente juicio.

Luego, entonces, como el daño es la causa de la reparación y constituye el primer supuesto de la responsabilidad y en este caso –se reitera- no se probó, su ausencia torna innecesario el estudio de la imputación frente a la entidad demandada y, por tanto, los cargos elevados en la alzada no tendrían vocación de prosperidad.

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: **CONFÍRMESE** la sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS **JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicado No. 41-001-33-31-005-2011-00247-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f978fd88ad6078dba516b7eb784d9f4242ca240fda01c1a96148649c1daa51d7

Documento generado en 31/03/2022 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica